EXP. N.° 05888-2014-PA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO MARTÍN ABARCA
ARANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2016

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Martín Abarca Arana contra la Resolución de fojas 173, de fecha 16 de setiembre de 2014, expedida por la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **99a4901f718dbcc1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Y es que si bien el demandante alega haber sido víctima de un despido arbitrario, los medios probatorios presentados resultan insuficientes para dilucidar la controversia planteada; por ende, se requiere actuar instrumentales adicionales, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

5. En el caso de autos, el recurrente alega haber laborado de forma continua e ininterrumpida para el Banco de la Nación, desde el 31 de agosto de 2009 hasta el 27 de mayo de 2012, en virtud de contratos de locación de servicios (civiles), los cuales, al haberse desnaturalizado, deberían, a su criterio considerarse de plazo indeterminado. Al respecto, sostiene que en la realidad prestó servicios de manera subordinada, cumplió un horario de trabajo y percibió una remuneración. Sin embargo, de lo actuado no es posible verificar la supuesta desnaturalización de los contratos civiles, toda vez que en autos solo obran los contratos de locación de servicios (ff. 2 - 41), los recibos por honorarios (ff. 43 - 50) y los estados de cuenta (ff. 53 al 62). Estos medios probatorios no permiten acreditar lo alegado por el recurrente.

6. Por lo tanto, no siendo posible determinar si se desnaturalizaron o no los contratos civiles suscritos por el demandante y el Banco de la Nación, el proceso de amparo no resulta idóneo para dilucidar la controversia planteada.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **99a4901f718dbcc1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho que contiene no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **99a4901f718dbcc1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta